

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 371/2021

POR LA CUAL SE DISPONE EL ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIONES REGULATORIAS EN EL MARCO DE LAS RENOVACIONES DE LICENCIAS DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR (STMC) Y DE ACCESO A INTERNET Y TRANSMISIÓN DE DATOS EN LAS BANDAS DE 1.700/2.100 MHZ DERIVADAS DE LA LICITACIÓN N° 01/2015 "BANDA ANCHA MÓVIL".-

Asunción, 18 de febrero de 2021.-

VISTO: Los Artículos 30°, 46°, 107°, 176° y 177° de la Constitución Nacional del Paraguay; los Artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 15°, 16° (Punto a, b, c, d, e, i, k); 19° (apartado 3, punto 3.1), 20°, 46°, 48°, 49°, 51°, 63°, 66°, 67°, 77°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 95° y 96° de la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones"; los Artículos: 6°, 7°, 88° y 122° del Decreto N° 14.135/96 "Por el cual se aprueban las normas reglamentarias de la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones"; el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación N° 1/2015 "Banda Ancha Móvil"; el Plan Nacional de Telecomunicaciones 2016 - 2020 aprobado por Resolución del Directorio N° 244/2016; la Resolución Directorio N° 2178 de fecha 12.12.2016; la Resolución Directorio N° 1914 de fecha 19.12.2017; la Resolución Directorio N° 2166 de fecha 19.09.2019 ; la Providencia GST N° 109 /2021 de fecha 11.02.2021.-

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" establece en su Artículo 3°: "Corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones; el cual implementará dichas funciones a través de una Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios, tecnología e industria", en su Artículo 4°: "Toda persona física o jurídica tiene libre e igualitario derecho de acceso al uso y prestación de servicios de telecomunicaciones, con sujeción a la presente ley y demás disposiciones que regulan la materia. Para el pleno ejercicio de este derecho se promoverá la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos", en su Artículo 15°: "La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá a su cargo la regulación administrativa y técnica y la planificación, programación, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector", Artículo 16°, Inc. a): "Dictar los reglamentos en materia de telecomunicaciones", mientras que en su Artículo 67° se señala "Las licencias y autorizaciones se ajustarán estrictamente a los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones";

Que, el Decreto N° 14.135/96 "Normas Reglamentarias de la Ley N° 642/95" establece en su Artículo 6°: "El principio de prestación del servicio con equidad o igualdad de oportunidades, obliga a los operadores de servicios de telecomunicaciones a extender el servicio a toda el área de concesión, o licencia, promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos. Los contratos de concesión o licencia, especificarán la aplicación del principio de prestación del servicio con equidad e igualdad de oportunidades, al establecer áreas de cobertura"; en su Artículo 88°: "Para el otorgamiento de la licencia se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 642/95, este Reglamento y en los Reglamentos específicos"; y en su Artículo 122°: "El derecho establecido ... En caso de renovación el derecho se establece de acuerdo al Artículo 121° pero el monto declarado utilizado para el cálculo correspondiente se hará conforme el proyecto de ampliación y/o mejora presentado por el recurrente, donde se deberán contemplar las exigencias de carácter tecnológico y/o de cobertura, que en el marco del Plan Nacional de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones declare conveniente para la renovación de la concesión, licencia o autorización requerida";

Que, en el Artículo 50° del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación N° 1/2015 "Banda Ancha Móvil", se estableció condiciones para la renovación de la Licencia en contexto;

Que, el Plan Nacional de Telecomunicaciones - Paraguay 2016 - 2020, en su numeral 4 "Directivas para la Ejecución del Plan", describe acciones concretas para que el Paraguay pueda acelerar su Desarrollo en el sector de las telecomunicaciones, entre ellas, acciones de Reglamentación y Control, como ser "Acción C.2.1.6) Aplicación de exigencias regulatorias para renovaciones de licencia en la prestación de servicios: Se debe contemplar en la ejecución del PNT las renovaciones de licencias de prestación de servicios, aplicando, dado el caso, exigencias regulatorias convergentes con el objetivo de desarrollar el sector";

Que, constan antecedentes sobre exigencias de Obligaciones Regulatorias que fueron establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dentro del marco de sus atribuciones, reflejadas en la Resolución Directorio N° 2178/2016 "Establecimiento de Obligaciones Regulatorias para Renovaciones de Licencias STMC, Banda 800 MHz"; Resolución Directorio N° 1914/2017 "Establecimiento de Obligaciones Regulatorias para Renovaciones de Licencias PCS, Banda 900 MHz, 1.800/1.900 MHz"; y Resolución Directorio N° 2166/2019 "Establecimiento de Obligaciones Regulatorias para Renovaciones de Licencias PCS, Banda 700 MHz, 1.700/2.100 MHz";

Que, por Providencia GST N° 109/2021 de fecha 11.02.2021, la Gerencia de Servicios de Telecomunicaciones eleva la propuesta de establecimiento de obligaciones regulatorias en el marco de las renovaciones de Licencias de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (STMC) y de Acceso a Internet y Transmisión de Datos en las bandas de 1.700/2.100 MHz derivadas de la Licitación N° 01/2015 "Banda Ancha Móvil";

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 18 de febrero de 2021, Acta N° 07/2021, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.-

RESUELVE:

- Art. 1° ESTABLECER** que las presentes obligaciones regulatorias no eximen a los Licenciarios del cumplimiento de las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación N° 1/2015 "Banda Ancha Móvil", en lo que fuere aplicable.-
- Art. 2° DISPONER** que en los casos de renovación de Licencias de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (STMC) y de Acceso a Internet y Transmisión de Datos en las bandas de 1.700/2.100 MHz derivadas de la Licitación N° 01/2015 "Banda Ancha Móvil", los titulares de las mismas deberán cumplir con las obligaciones regulatorias generales vigentes que le sean aplicables, las establecidas en la presente Resolución, así como las obligaciones regulatorias específicas definidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución por la cual se otorga la renovación, en cuanto a la universalización de acceso (área de cobertura), compromisos sociales, entre otros y la presentación de cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones de la instalación y puesta en servicio, conforme a los fundamentos establecidos en el exordio de la presente Resolución.-
- Art. 3° ESTABLECER** que los licenciarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (STMC) y de Acceso a Internet y Transmisión de Datos en las bandas de 1.700/2.100 MHz cuyas licencias sean renovadas, deberán cumplir con las exigencias de obligaciones regulatorias de compromisos sociales que será definida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-
- Art. 4° ESTABLECER** la obligación regulatoria de universalización de accesos (área de cobertura) para los licenciarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (STMC) y de Acceso a Internet y Transmisión de Datos en las bandas de 1.700/2.100 MHz cuyas licencias sean renovadas, que deberán proveer 30 (treinta) nuevos sitios por licenciario, a ser emplazados en zonas donde no existe cobertura de ningún prestador del servicio de telefonía móvil, conforme a los geográficos que serán determinados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-
- Aquellos licenciarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (STMC) y de Acceso a Internet y Transmisión de Datos en las bandas de 1.700/2.100 MHz que tengan adicionalmente asignadas otras bandas de frecuencias correspondientes al Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC), podrán utilizar dichas bandas de frecuencias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. En ningún caso el empleo de dichas bandas de frecuencias alterará la cantidad de sitios exigidos en el párrafo anterior.-
- Art. 5° DISPONER** que los licenciarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (STMC) y de Acceso a Internet y Transmisión de Datos en las bandas de 1.700/2.100 MHz, están obligados a presentar anualmente información sobre la expansión de la red, conforme al Anexo XIII "Formularios de Datos" que consta en el PBC de la Licitación N° 1/2015 "Banda Ancha Móvil". El periodo de presentación será del 1 al 31 de Enero de cada año.-
- Art. 6° ESTABLECER** que los licenciarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (STMC) y de Acceso a Internet y Transmisión de Datos en las bandas de 1.700/2.100 MHz cuyas Licencias sean renovadas, deben cumplir con las obligaciones regulatorias de reordenamiento del espectro radioeléctrico asumiendo las cargas correspondientes, conforme la normativa a ser establecida para el efecto.-
- Art. 7° ESTABLECER** que los licenciarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (STMC) y de Acceso a Internet y Transmisión de Datos en las bandas de 1.700/2.100 MHz cuyas Licencias sean renovadas, deben cumplir con las obligaciones regulatorias de calidad de servicio, roaming nacional, de compartición de infraestructura, de RAN Sharing, de Carrier Aggregation, conforme la normativa a ser establecida para el efecto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-
- Art 8° DISPONER** que las instalaciones de equipos y accesorios necesarios para la prestación del Servicio deberán efectuarse de conformidad con las disposiciones generales y particulares vigentes, y acorde con el estado del arte aceptado al momento.-
- Los licenciarios deben realizar todos los esfuerzos tendientes a obtener los acuerdos de utilización coordinada de canales radioeléctricos en la misma área geográfica, de forma a garantizar la correcta operación técnica de los sistemas.-
- En los casos que no existan Reglamentos o Normativas nacionales el Licenciario debe cumplir con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y Recomendaciones pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones vigentes.-

Con el objeto de prevenir o mitigar la ocurrencia de interferencias perjudiciales entre sistemas, deberán emplearse técnicas tales como discriminación de antenas, polarización, desplazamiento de frecuencias, aislamiento, selección de sitios, control de potencia, filtros, etc. Las eventuales necesidades de bandas de guardas deberán ser contempladas por los licenciarios.-

En caso que se produzcan interferencias perjudiciales a otros Sistemas de Telecomunicaciones a pesar del cumplimiento de los parámetros técnicos exigidos por la CONATEL, ésta podrá requerir la introducción de modificaciones que permitan eliminar la ocurrencia de dichos inconvenientes o incluso requerir la suspensión inmediata de las operaciones hasta corregir la interferencia a satisfacción de la CONATEL. Esto sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir el Licenciario por tal situación.-

Art. 9° **DISPONER** que los acuerdos entre licenciarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (STMC) y de Acceso a Internet y Transmisión de Datos en las bandas de 1.700/2.100 MHz que prestan servicios en el Paraguay, con los de otros países, serán empleados como mecanismo primario para la coordinación entre sistemas contiguos en frecuencia, o de igual frecuencia.-

Los Licenciarios que tengan asignadas estas bandas y aquellas que sean asignadas en el futuro, deberán coordinar las condiciones para evitar interferencias, principalmente en los límites de frecuencias de sus respectivos bloques. En tal sentido deberán contemplarse la aplicación de las técnicas de administración de interferencias necesarias. Esto también será aplicable en zonas de frontera con las operadoras de países vecinos que pueden estar asignados en las mismas bandas y con transmisión de móvil a base y base a móvil invertidos, debiendo efectuarse las coordinaciones y comparaciones necesarias.-

Los casos de solución de interferencia, cualquier modificación en el ancho de banda por compartición, repartición u otro mecanismo acordado entre Licenciarios nacionales u operadores de otros países, o establecidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no otorga ningún derecho para solicitar resarcimiento del Estado Paraguayo.-

Cualquier acuerdo entre Licenciarios nacionales o entre Licenciarios nacionales y operadores extranjeros debe estar autorizado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y se debe ejecutar en los plazos establecidos.-

Art. 10° **ESTABLECER** que las Estaciones Radio Base de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (STMC) y de Acceso a Internet y Transmisión de Datos en las bandas de 1.700/2.100 MHz que se encuentren ubicadas en zona de coordinación de frontera, estarán sujetas a los procedimientos establecidos a nivel regional y/o bilateral en los instrumentos de coordinación de frecuencias aplicables. Asimismo, en los casos de interferencia, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley de Telecomunicaciones, las normas reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones y de los instrumentos normativos establecidos a nivel regional y/o bilateral.-

Art. 11° **DISPONER** que la autorización que otorga la CONATEL para la Instalación y operación de estaciones radioeléctricas para la prestación del Servicio es sin perjuicio de lo que correspondiere por el uso de los espacios del dominio público o privado y aquellas normas relativas al planeamiento, seguridad urbana, impacto ambiental, radionavegación aeronáutica y ordenanzas municipales para lo cual los interesados deberán recabar las aprobaciones y autorizaciones de las autoridades que en cada caso correspondan.-

Art. 12° **DISPONER** que los licenciarios deberán adoptar las medidas técnico-administrativas correspondientes, a los efectos de adecuar las instalaciones, condiciones operativas y registro de la totalidad de las estaciones radioeléctricas, a las normas de exposición a campos electromagnéticos producidos establecidos en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 10.071 del 02.03.2007 por el que se aprueba la norma que fija los límites máximos permisibles para la exposición de las personas a las radiaciones no ionizantes RNI y las que en su oportunidad se dicten.-

Art. 13° **PUBLICAR** en la Gaceta Oficial.-

Art. 14° **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.-

ING. JUAN CARLOS DUARTE DURÉ
Presidente
Res. Dir. N° 371/2021

41120641

CONATEL
Gerencia de Servicios de Telecomunicaciones

☐ Secretaría - Gerencia de Servicios de telecomunicaciones

☒ Dpto. Gestión de Servicios de Telecomunicaciones

☐ Dpto. de Reglamentación y Homologación

☒ Dpto. de Obligaciones

☐

04 MAR 2021

Recibí conforme D^o

FECHA: 04 MAR 2021

HORA: 16:36

03 MAR 2021

SECRETARIA GSE
CONATEL